

Escrito N°.- 01

INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 099-2022-CESMTC/CR, QUE DECLARA LA CONCLUSIÓN DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y SE DISPONGA MI REINCORPORACIÓN AL MISMO.

Señor Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidatos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional:

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA, identificado con DNI N° 05640849; con dirección domiciliaria en Jr. Lampa N° 840 - Cercado Lima; con correo electrónico lacglawyer@hotmail.com; Candidato para Magistrado del Tribunal Constitucional; a Usted; con todo respeto expongo:

I. PETITORIO:

Que, Interpongo recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 099-2022-CESMTC/CR**, de fecha 18 de Marzo y notificada con fecha 19 de marzo del presente; que resuelve: **DECLARAR LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN** del postulante **CARRASCO GARCÍA, Luis Alberto** (Exp. N° 022-2021) con Código N° 013-CET-AH del proceso de Selección de Magistrados del Tribunal Constitucional; de conformidad con lo prescrito por el artículo 218 Inciso A del Texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, de aplicación supletoria al reglamento de selección y en atención a lo prescrito por el Artículo 2do de la Constitución Política del Perú: Inciso 2 (**A la igualdad y no discriminación en el acceso a cargos públicos**. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole); Inciso 5 (**A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido**). Inciso 20 (**A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.**); Artículo 2do Inciso 7 (**al honor y buena reputación**); artículo 139 Inciso 4 (**publicidad de los procesos**); Artículo 139 Inciso 14 (**cosa juzgada**); en concordancia con el Reglamento del presente Concurso. En

cuanto, en este proceso de selección se dispone inconstitucional, ilegal y arbitrariamente declarar **LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN, del recurrente, CARRASCO GARCÍA, Luis Alberto** (Exp. N° 022-2021) con Código N° 013-CET-AH del proceso de Selección de Magistrados del Tribunal Constitucional. Y pido por ser de Ley y Justicia que se disponga mi REINCORPORACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN, a la etapa correspondiente esto es a la etapa de entrevista personal. Paso a detallar los argumentos facticos y jurídicos de mi pretensión impugnatoria.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN:

1ro. Que, la presente resolución y el acto parlamentario que originó la presente, carece totalmente del fundamento fáctico y jurídico que debe tener toda resolución para ser conforme al debido proceso, por transgresión manifiesta del principio de motivación fuente de toda resolución para ser conforme a Derecho. En efecto, de la revisión del audio y ponencia del día 16 de marzo del presente; la Congresista Luque, refiere que el postulante con el código 13 se desempeñó como Procurador de una Municipalidad, e incluso lo reiteró. Labor profesional que no corresponde al recurrente, pues nunca he sido Procurador Municipal; ello acarrea nulidad de la ponencia y votación respectiva. Sí, he desempeñado función como Magistrado Supernumerario por determinados periodos que ya he detallado, ampliamente, en mi hoja de inscripción como postulante. En lo que puede resultar relacionado con mi persona, esto es una denuncia de Prevaricato con Archivo definitivo. No se ha tenido en cuenta mi puntual descargo de observaciones del Informe de la Contraloría General de la República hecho en el Formato correspondiente con fecha 12 de febrero del presente. Donde dejé, claramente establecido que, “En efecto, producto de mi labor jurisdiccional (debidamente informada y detallada en mi ficha de postulación), y dado que los Jueces no están exentos de cuestionamientos; conforme ha informado la Fiscalía de la Nación hubo una (1) denuncia en mi contra por el delito de prevaricato, la misma que mediante **Resolución N° 177-ODCI** de 25 de noviembre de 2009 fue declarada **INFUNDADA**; posteriormente, dicha resolución fue sujeta a un recurso de apelación, e que mediante **Resolución N° 2350-CI** de 31 de octubre de 2012 fue declarado **IMPROCEDENTE**, así como nula la **Resolución N° 05-ODCI** de 13 de abril de 2010 que concede la apelación, procediendo a ordenar su **ARCHIVO**

DEFINITIVO. Es decir, que desde la expedición del archivo definitivo de fecha 13 de abril de 2010 ha pasado más de 12 años y es norma precisamente de control de la propia Contraloría que los actos por controlarse y de interés son los comprendidos hasta un periodo máximo de 5 años. No obstante, ello con el presente hago llegar la Resolución de Archivo de definitivo de dicho proceso corroborado con el **Oficio N° 005335-2021-MP-FN-SEGFIN** de 03 de diciembre de 2021, remitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación al Presidente de la Comisión Especial. Es decir, que esto ya constituye cosa juzgada de conformidad con el artículo 139 inciso 14 (cosa juzgada, por la Constitución Política del Perú). Cabe tener presente, que, en aplicación del control difuso, la Constitución Política del Perú prima sobre cualquier otra norma, en su caso el reglamento del concurso. **En ese sentido, haciendo control constitucional de cualquier exceso del propio reglamento del concurso; el equipo de asesores del presente concurso deben informar a los Congresistas que en vía control difuso la Constitución prima sobre el Reglamento.**

2do. Que, por lo demás obran ante la presente Comisión, sendos Oficios: Oficio N° 000193-2022-CG/DC, de fecha 28 de Febrero de 2022; Oficio N° 000194-2022-CG/DC, de fecha 28 de Febrero de 2022; y Oficio N° 000227-2022-CG/DC, de fecha 8 de Marzo de 2022; donde se informaba Aclaraciones sobre Observaciones formuladas en la relación de informes emitidos sobre las declaraciones juradas presentadas por los postulantes título "Puntos de atención". Donde se precisa que lo señalado por el órgano de control no son en sí mismo observaciones, sino solo son insumos a tenerse en cuenta, en las siguientes etapas del proceso (Entrevistas). Lo que es conforme a derecho y es lo que se estila en estos procesos de selección. Tanto más, sí ese fue el criterio que se adoptó en el anterior concurso **dispuesto por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2020-2021-CR**, esto es que las observaciones de Contraloría se tengan como cuestionamientos por absolver en la entrevista del postulante. Por ello, como reitero es inconstitucional, ilegal y arbitraria, mi exclusión del proceso de selección, y debe remediarse, por ser de Ley y Justicia, con mi reincorporación al proceso de selección.

3ro. En flagrante inobservancia de la Ley de Transparencia y Acceso en la Función Pública; y en violación del artículo 139 inciso 4 de la Constitución Política del Perú

(**publicidad de los procesos**); se procedió; en las sesiones de fechas 01, 02, 09, 15 y 16 de marzo del presente, a establecer arbitrarios y secretos códigos para cada postulante, cuando cada postulante tenía ya un código de postulación, en mi caso N° 22, supuestamente, para proteger información de los mismos, violentando el derecho de defensa y de información de los cargos y cuestionamientos que se hacen a cada postulante, y ello afecta al debido proceso, en cuanto uno de sus elementos es el ser oído; e informado de los cargos y tener derecho de contradicción.

4to. Por lo demás, con fecha 24 de febrero se remitió el **OFICIO MÚLTIPLE N° 001-2022-CEESCAEMTC-CR** dirigido al recurrente, para que elija el tipo de **ENTREVISTA PRESENCIAL O VIRTUAL**, es así que con carta de fecha 25 de febrero; contesté que me sometía a **entrevista presencial**; con ello se entendía que el recurrente estaba habilitado para la entrevista del concurso ante la Comisión de Selección.

III. **MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:**

A. **Formato N° 9 de fecha 12/02/2022**, respecto del Descargo sobre las Observaciones hechas por Contraloría General de la República.

B. **Oficio N° 005335-2021-MP-FN-SEGFIN** de 03 de diciembre de 2021, remitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación al presidente de la Comisión Especial, que el postulante registra una (1) denuncia en su contra por el delito de prevaricato, la misma que mediante Resolución N° 177-ODCI de 25 de noviembre de 2009 fue declarada infundada; posteriormente, dicha resolución fue sujeta a un recurso de apelación, el cual mediante Resolución N° 2350-CI de 31 de octubre de 2012 fue declarado improcedente, así como nula la Resolución N° 05-ODCI de 13 de abril de 2010 que concede la apelación, procediendo a ordenar su archivo definitivo.

C. **Oficio Múltiple N° 001-2022-CEESCAEMTC-CR** dirigido al recurrente, para que elija el tipo de ENTREVISTA PRESENCIAL O VIRTUAL.

D. **Carta de fecha 25 de febrero**; contesté que me sometía a entrevista presencial.

E. Enlace del Link de fecha 16 de marzo del presente:

https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/1140161016730481/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing

Por lo expuesto:

A Ud. sírvase proveer y disponer, por ser de Ley y Justicia; mi reincorporación al proceso de selección, con el pase a entrevista.

Lima, 21 de Marzo de 2022.



LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA
ABOGADO
REG. ICAP 587

LUIS ALBERTO CARRASCO GARCÍA
DNI N° 05640849
Candidato a Magistrado del Tribunal Constitucional

C.c. Comisión Internacional Veedora de Concurso de Magistrados del Tribunal Constitucional Peruano.